

**A DESPACHO: 23 de mayo de 2022.** Paso a despacho e informo que se encuentra pendiente la resolución del recurso de reposición presentado por el acreedor VICTOR HUGO VIDAL PAREDES, mediante su respectivo abogado, contra el numeral tercero del auto de fecha 3 de diciembre de 2021.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA POPAYAN CAUCA**  
***j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Popayán, veintitrés (23) de mayo de 2.022

**Proceso: INSOLVENCIA ECONOMICA DE PERSONA NATURAL  
NO COMERCIANTE.**

**Demandante: JESUS ZAMBRANO SOLARTE**

**Radicado: 014003002-2019-00267-00**

### **INTERLOCUTORIO No. 1042**

#### **I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición contra el numeral tercero del auto interlocutorio No. 1927 de 3 de diciembre de 2.021, que requiere al insolvente para que dentro del término de 10 días siguientes a la notificación del auto, proceda a presentar la constancia de haberle cancelado los honorarios al liquidador, so pena de dar por terminado el presente trámite, inconformidad que sustentan en que se debe ordenar también la entrega del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 120-103392 al señor liquidador.

#### **II. FUNDAMENTO DEL RECURSO**

El recurrente depreca que se reforme el numeral tercero del proveído censurado indicando que el Aquo del conocimiento, debe ser coherente con las argumentaciones expresadas en su auto interlocutorio No. 1927, ya que en el mismo se expresó en su parte considerativa que *“(...) revisadas las obligaciones impuestas al deudor insolvente, se constata que no se han cumplido, por cuanto no existe constancia alguna de la cancelación de los honorarios al liquidador Dr. JOSÉ FRANCISCO QUINCHOA COLLAZOS, ni de la entrega del inmueble comprometidos en los inventarios presentados por el auxiliar, omisiones que indican la falta de interés en continuar con el avance del trámite, por lo tanto se requerirá al deudor para proceda de conformidad, so pena de dar por terminado el trámite.”*

Con fundamento en lo anterior, solicita se reforme el numeral tercero del auto interlocutorio No. 1927, exigiéndole al insolvente JESUS ZAMBRANO SOLARTE, que adicional a la constancia de pago de honorarios al liquidador, cumpla igualmente con la entrega del inmueble, y en caso de no cumplir con sus obligaciones en el término estipulado, proceda de manera automática el desistimiento tácito.

### **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El artículo 318 del Código General del Proceso, prevé la procedencia y oportunidades para la interposición del recurso de reposición y su procedencia contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen, al ser al ser susceptible de impugnación mediante reposición la providencia atacada, se procederá a su estudio.

Revisado el expediente del proceso, no existe constancia de la entrega por parte del deudor, del bien inmueble, para su administración, al liquidador, pues sin que se pretenda significar que al insolvente le está vedado seguir habitando su vivienda, tampoco ha de olvidarse que su compromiso con el trámite por él instaurado, lo menos que exige es que asegure el allanamiento de sus activos para la satisfacción y cobertura de los pasivos. De lo contrario, esta actuación no sería más que una burla para los derechos de los acreedores, en tanto los saldos insolutos de los débitos comprendidos en la liquidación mutan a obligaciones naturales, y quienes resulten insatisfechos no podrán perseguir bienes del deudor adquiridos con posterioridad al procedimiento de liquidación, según lo estatuyen los artículos 565 numeral 2 inciso segundo y 571, numeral 1, incisos primero y tercero del CGP.

En perspectiva, ello se encuentra inmerso en el deber del liquidador, quien luego de agotarse la audiencia de adjudicación, le compete entregar los bienes muebles e inmuebles, tal cual lo manda el numeral 4 del artículo 571 del CGP; imperativo que ha de validarse previamente con la disposición de los activos de manos de su titular a favor de la administración encargada al auxiliar de la justicia.

De igual forma, se advierte que el recurso de reposición presentado por el apoderado del señor Víctor Hugo Vidal Paredes, lo que realmente pretende es la adición del auto interlocutorio No. 1927 de tres de diciembre de 2.021 y no una censura contra la determinación adoptada en la providencia, por lo que, habiéndose presentado dentro del término dispuesto para ello en el artículo 287 del C.G.P, se procederá con la adición del referido auto, ordenando al insolvente que proceda a realizar la entrega del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-103392 al señor Liquidador, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán (C),

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADICIONAR** el numeral tercero del auto interlocutorio No. 1927 de 3 de diciembre de 2.021, el cual quedará del siguiente tenor:

*“TERCERO: REQUERIR al Insolvente dentro del presente proceso liquidatorio JESUS ZAMBRANO SOLARTE, para que dentro del término de DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES a la notificación de este auto, proceda a presentar la constancia de haberle cancelado los honorarios al liquidador Dr. JOSÉ FRANCISCO QUINCHOA COLLAZOS, que fueran fijados en providencia de siete de junio de 2.019, y la constancia de entrega del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-103392 al señor Liquidador, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.*

**SEGUNDO: ADVERTIR** que al haberse presentado como recurso, el término concedido en el auto interlocutorio No. 1927, se interrumpió de

conformidad con el artículo 118 del C.G.P. , por lo que el mismo empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto.

NOTIFIQUESE

**GLADYS VILLARREAL CARREÑO**  
**JUEZA**

RZ

Firmado Por:

**Gladys Eugenia Villarreal Carreño**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa69c163e87abc74f07edda5fb163a763308e407feab5a04e2cbcca4c62ffa45**

Documento generado en 23/05/2022 12:53:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**